

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular.**  
 Por Real orden de 4 del actual se manda proceder á la captura de D. Leonardo Gómila, Pagador de Obras públicas de Palma, de donde se fugó en la noche del 29 de Abril último, siendo sus señas las que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo ponerle á mi disposición con toda seguridad.  
 Burgos 8 de Mayo de 1866.  
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 VICENTE LOZANA.

**Señas que se citan.**  
 Edad 44 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno, es algo tartamudo y sordo. El vigote que es como se le tiñe.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.**

**CONSUMOS.**  
 Los Alcaldes de todos los pueblos cuidarán de presentar los recibos de los depositarios de fondos municipales, con

su V.º B.º y el sello del Ayuntamiento, del importe de los arbitrios impuestos sobre la contribucion de consumos del 4.º trimestre del actual año económico, y los de los anteriores los que ya no lo hayan cumplido, al tiempo que se haga el pago de los derechos del Tesoro.  
 Burgos 7 de Mayo de 1866.—El Administrador, Gregorio Villa.

**Alcaldía constitucional de Renuncio.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas en las suyas respectivas, presenten las relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de diez dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Renuncio 6 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Teodoro Martínez.

**Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de la Mata.**

Concluidos los trabajos de la formacion del amillaramiento ó sea su rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base para la distribucion del cupo y recargos de la contribucion del año próximo de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal hasta el 15 del actual, durante dicho tiempo pueden presentar en la misma los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas.  
 Quintanilla de la Mata Mayo 4 de 1866.—El Presidente Juan Mena.

**Ayuntamiento constitucional de Abellanosa del Páramo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion

del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas rústicas y urbanas presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, pues pasado que sea el término no será oída ninguna reclamacion.  
 Abellanosa del Páramo 29 de Abril de 1866.—El Alcalde, Feliciano Barona.

**Alcaldía constitucional de Villatuelda.**

La Junta pericial de este distrito se halla ocupada en la formacion del amillaramiento para el año económico de 1866 á 1867, los dueños que posean fincas rústicas y urbanas dentro de este término jurisdiccional presentarán sus relaciones dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.  
 Villatuelda 4 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Eugenio Gallego.

**Alcaldía constitucional de Pedrosa del Páramo.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible enclavada en el mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido altas y bajas en la suya respectiva, las presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de diez dias despues de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.  
 Pedrosa del Páramo 6 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Santa María.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.**

Don Felipe García, Escribano del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia de Burgos.

Doy fe: Que en la demanda propuesta en dicho Juzgado por el Promotor fiscal de Hacienda contra la Junta de Comercio de esta Ciudad, sobre devolucion de la cantidad de doscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho reales, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez especial de Hacienda de ella y su provincia, habiendo visto esta demanda civil ordinaria propuesta por el Promotor fiscal de Hacienda de la misma como representante legal de los derechos del Estado, y autorizado en forma por su superior gerárquico para ejercitar la accion que intenta, como parte demandante; y de la otra, como demandada, el Gobernador civil de esta Provincia, como Presidente de la Junta de Comercio; y en tal concepto, hecho cargo de la cantidad de doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales, quedados al obito de D. Juan Dominguez en concepto de depósito, como Tesorero que fué en los años de mil ochocientos treinta á mil ochocientos treinta y dos inclusive del extinguido Consulado de Comercio de esta Plaza, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre devolucion al Estado, y Cajas de Hacienda pública, de la repetida cantidad de los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales:

Resultando, que en Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis se presentó al Gobernador civil de la provincia Gregorio Anton denunciando como bienes mostrencos doscientos cincuenta mil reales, que suponian existian en poder de D. Juan Dominguez; y en el concepto de tal denunciador, se le declaró acreedor á la tercera parte; y en su virtud, el Promotor fiscal del Juzgado ordinario se

hizo parte, y siguió pleito ante este, entre dicho funcionario, el Vicepresidente del Consulado y Junta de Comercio de la misma, y también Doña Juana Zamora, viuda del denunciante Anton, sobre mejor derecho á la cantidad de doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales, que los testamentarios del Dominguez habian depositado en la Caja sucursal:

Resultando, que seguido por todos los trámites este pleito, formalizado por la demanda del Promotor, pidiendo que se declarase dicha suma como bienes mostrencos, y perteneciente al Estado en tal concepto; y la Junta de Comercio de esta Capital, como opuesta á esta solicitud, pidió se declarara á su favor, en razon á haber sido el Dominguez Tesorero de aquella; y resultando contra él ese alcance, se pronunció sentencia en seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho por el Juez de primera instancia, declarando que correspondian á la Junta de Comercio los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales depositados en la Caja sucursal, y proveyera al efecto á su representacion del oportuno testimonio y pusiera en conocimiento del Gobernador de provincia esta providencia:

Resultando, que habiendo apelado de esta sentencia la viuda del denunciante Anton y Promotor fiscal, y sustanciado el asunto por todos sus trámites en segunda instancia, S. E. la Sala segunda de esta Audiencia, pronunció sentencia en once de Mayo de mil ochocientos sesenta confirmando la de primera instancia con la adición de reservar al Estado el derecho de que se considere asistido á la cantidad depositada, para que por otra accion que no sea la de mostrencos, deducida en estos autos, lo utilice, si lo tuviere por conveniente, en la via y forma que corresponda; é interpuso recurso de casacion de esta sentencia por el Fiscal de S. M. ante el Tribunal Supremo de Justicia, S. A. en veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal:

Resultando que notificada aquella sentencia ejecutoria al Promotor de Hacienda, Procurador de la viuda y al que lo era de la Junta de Comercio Don Venancio Fuentes, en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, el Gobernador de la provincia en siete de Noviembre del propio año, folios ciento sesenta y siete, primera pieza unida á estos autos, dirigió una comunicacion al Juzgado reclamando el talon del depósito de dicha cantidad en la Caja sucursal, para hacerla efectiva, el que despues de varias contestaciones y de haber oido al representante de la Hacienda dicho Promotor fiscal, de conformidad con el mismo dispuso, folio ciento ochenta y nueve al ciento noventa y dos vuelto, se hiciera la entrega de dicho talon al Gobernador civil, previo recibo del mismo en autos; lo que tuvo efecto en veintinueve de Julio del propio año, folio ciento noventa y tres vuelto:

Resultando, que en virtud de la re-

serva que se hacia al Estado por la sentencia ejecutoria, el promotor fiscal de Hacienda en representacion del mismo, folio primero de la pieza corriente, formuló demanda en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres contra la Junta de Comercio por la devolucion de los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales, estableciendo como fundamentos de hecho, que lo es incontestable y ejecutoriado, que los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales depositados por los testamentarios de D. Juan Dominguez procedian del antiguo Consulado de Burgos, y la sentencia de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta al declarar pertenecian á la Junta de Comercio de Burgos, reservó al Estado el derecho de reclamarlos por otra accion que no fuera la de mostrencos: que todas las obligaciones y créditos que pesaban sobre los antiguos Consulados pesan hoy sobre el Estado, y su presupuesto general como carga de justicia, segun lo resuelto en diferentes Reales órdenes, y como puntos de derechos: que las Reales órdenes de diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y nueve, y veintuno de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro limitaron las facultades de las Juntas de Comercio á lo puramente gubernativo, y se declaró que los fondos de los Consulados se recaudaran por el Ministerio de Hacienda: que las leyes de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco y de veinte y tres de Mayo de 1845, no tan solo consignan el principio de centralizacion de fondos, sino que autorizan al Gobierno para cobrar todos los atrasos, cualquiera que sea su fuero y su procedencia: que el Real decreto de siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, que organiza las Juntas de Comercio, no las autoriza para litigar ni percibir fondos, reduciéndolas á cuerpos consultivos; y también resolvió que no se comprendieran en el presupuesto provincial las cargas de justicia de los Consulados, sino que debian satisfacerse por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios: que la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, además de establecer que constituyen la Hacienda pública todos los valores y derechos del Estado, prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro, cuya centralizacion confirman las Reales órdenes de veinte y ocho, veintisiete y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, veintiocho de Enero, veinte y veinte y uno de Febrero, treinta de Marzo y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta, y también las Reales órdenes en que se determina que el Estado responde de todos los censos y cargas que pesaban sobre los antiguos Consulados, por lo mismo que sucedió en todos los bienes, acciones y derechos que les correspondia; y apoyado en los fundamentos expuestos, y competentemente autorizado, interpone la correspondiente demanda por la accion ordinaria contra la Junta de Co-

mercio de esta Ciudad para que devuelva dicha suma ó el talon que debe obrar en su poder si no se hubiese hecho efectivo, sin perjuicio, y con la protesta de reclamar de los herederos de D. Juan Dominguez el mas resto de alcance que resultó contra él, y réditos de veinte y nueve y mil doscientos noventa y siete reales, y concluye á pedir se declare que dicha cantidad, procedente del depósito de Dominguez, corresponde al Estado; y en su consecuencia, condenar á la Junta de Comercio de esta Ciudad á que restituya, entregue y pague á aquel la cantidad demandada de los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales:

Resultando, que habiéndose conferido traslado con emplazamiento por el término ordinario de nueve dias á la Junta de Comercio de esta Capital que evacuará el Presidente, y notificada esta providencia al Gobernador, como representante legal de aquella, no habiéndose personado á los autos en la forma legal, se le acusó por el demandante la rebeldía, la que se estimó y hubo por contestada la demanda en veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y hecha saber esta providencia en el siguiente dia en la misma forma que el emplazamiento, se siguieron los autos hasta este estado en su rebeldía:

Considerando, que declarado por sentencia que produjo ejecutoria que los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales, realizados por los testamentarios de D. Juan Dominguez, procedian de un alcance de cuentas contra el mismo en el cargo que ejerció de Tesorero del Consulado de esta plaza en los años de mil ochocientos treinta al treinta y tres, la cuestion que se debate en la presente demanda queda reducida á qué centro administrativo pasan esos caudales, si al general del Estado ó al particular de la provincia:

Considerando, que el Real Decreto orgánico de siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, de las Juntas de Comercio que actualmente funcionan en sustitucion de los suprimidos Consulados, establece que su misión no es mas que la de meros cuerpos consultivos locales, y no económicos administrativos, y de que las cargas de justicia que pesaban sobre los extinguidos Consulados se satisficieran por el Estado, sucesor de sus arbitrios, derechos y acciones:

Considerando, que esta jurisprudencia inconcusa viene observándose en todas las leyes de presupuestos generales desde mil ochocientos treinta y cinco á la fecha, figurando en ellos las partidas de cargas de justicia de todas clases, y en tal concepto el crédito activo del extinguido Consulado de esta plaza tiene que pasar al centro administrativo del Estado, que satisface todas las cargas de justicia sin distinción de provincias:

Considerando, que por lo tanto la de Burgos y su Junta de Comercio está obligada á devolver la cantidad que la demanda el representante del Estado, no tan solo por las leyes concretas y

novísimas citadas, sino por la antigua y general de Partida que establece la regla de derecho de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de tercero, como en caso contrario sucederia con el particular de Burgos respecto del general de toda la nacion. En su mérito, y vistas las disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, Falla: que debe declarar y declara, que el depósito que formalizaron los testamentarios de D. Juan Dominguez, como tesorero deudor al extinguido Consulado de esta plaza, de la cantidad de doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales, representada en el talon de la caja sucursal de depósitos, entregado al Presidente de la Junta de Comercio de esta Ciudad, Gobernador civil, su fecha primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, segun el recibo de estos autos de folio ciento noventa y tres, corresponde al Estado, y por lo tanto condenar como condeno á la Junta de Comercio de esta Ciudad á la devolucion de dicho talon ó su importe de los doscientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho reales en el término de diez dias, tan pronto esta sentencia sea ejecutoria, sin hacer especial condena de costas; y por esta que se notificará en los Estrados del Juzgado y harán notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Eco de Castilla, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, así lo determina manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. = Joaquin María Feijóo. = Ante mí, Felipe Garcia.

Concuerda la sentencia inserta con su respectivo original obrante en la demanda de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, de mandato judicial doy el presente que signo y firmo en Burgos á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. = Felipe Garcia.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, natural de Trabajos, en la provincia de Orense, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publica este edicto, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo instruyo por el delito de vagancia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. = Joaquin María Feijóo. = Por mandado de Su Sra., José Cormenzana.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Luis de la Corte y Hernandez,  
Juez de primera instancia de esta  
villa de Belorado.

Por el presente primer edicto cito,  
llamo y emplazo á la persona que se  
crea dueña de un llamador de bronce  
con su porqueta de igual mental y espiga  
de hierro para introducirle en la madera,  
de peso todo de seis libras, que fué  
aprehendido á Segundo Martínez Ruiz,  
en Briviesca, el veinte y tres de Diciem-  
bre último, para que en el término de  
catorce meses contados desde la inser-  
cion de este anuncio en el Boletín oficial,  
comparezca en este Juzgado á usar de  
su derecho, segun se ha acordado en la  
ejecucion de sentencia de la causa contra  
dicho Segundo, sobre hurto de expresado  
llamador.

Belorado dos de Mayo de mil ocho-  
cientos sesenta y seis. — Luis de la Corte.  
— Escribano actuario, Eugenio Izquierdo  
y Rioja.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Burgos.

Don Bartolomé Goyri, Alcalde constitu-  
cional de esta ciudad, hago saber:

Que no habiendo sido suficientes las  
medidas adoptadas por esta Alcaldía en  
los bandos dictados por la misma en 5 de  
Marzo y 10 de Junio del año próximo  
pasado, para impedir los graves males  
que resultan de que por todas partes y á  
todas horas anden los perros sin dueño  
conocido que responda inmediatamente  
de los daños que ocasionen, por las enfer-  
medades á que dichos animales se hallan  
expuestos, de acuerdo con el Excmo. Sr.  
Gobernador de la Provincia, he acordado  
reproducir las disposiciones siguientes:

1.ª Para que los perros de cualquier  
clase que sean anden por la ciudad y  
sus arrabales, es indispensable que lleven  
bozal y un collar, en el cual se pondrá  
el nombre y apellido del dueño á quien  
pertenezcan. Los de presa y mástines  
irán además sujetos con una cadena que  
llevará agarrada el que los conduzca.

2.ª Los perros que se encuentren sin  
los requisitos prevenidos en el artículo  
anterior, se considerarán como vagabun-  
dos ó sin dueño, y serán recogidos para  
llevarlos á un depósito en donde serán  
muertos.

3.ª Si los perros son de personas  
conocidas, se advertirá á estas una sola  
vez la necesidad que tienen de cumplir  
con las reglas establecidas, y despues del  
requerimiento quedan sujetos á las con-  
secuencias de la conducta que observen.

4.ª Dentro de los cercados, casas ó  
habitaciones estarán los perros durante el  
dia atados ó encerrados, con tal cuidado  
que no puedan causar daño á las perso-  
nas que entren en ellas.

5.ª Se prohíbe excitar á los perros  
unos contra otros para que se muerdan,  
y el hacerlos correr detrás de los tran-  
seuntes ó azuzarlos.

6.ª En todos los meses del año,  
desde las once de la noche hasta una  
hora antes de amanecer, y sitios deter-

minados, se distribuirán bolas con la  
correspondiente dosis de veneno para el  
esterminio de los perros que vaguen por  
la poblacion y sus afueras.

7.ª Los encargados de repartir di-  
chas bolas cuidarán de recoger en las  
primeras horas de la mañana todas las  
que hayan quedado sin consumirse.

8.ª Se prohíbe maltratar á perro  
alguno con palos, piedras ó de otra  
suerte.

9.ª Cualquiera que tenga algun per-  
ro que presente sintomas de hidrofobia,  
dará parte desde luego á mi Autoridad.

10.ª A fin de que las muchas per-  
sonas que vienen á la Ciudad no puedan  
alegar ignorancia acerca de las disposi-  
ciones anteriores, se insertará este bando  
en el Boletín oficial de la Provincia.

Los Sres. Tenientes de Alcalde en sus  
respectivos distritos, Guardias municipa-  
les y Aguaciles están encargados del  
exacto cumplimiento de este bando, que  
empezará á regir pasados ocho dias al  
de su fecha; y se castigará, con sujecion  
al Código penal, la falta de obediencia,  
insultos, amenazas ó cualquiera otro  
exceso de palabra ó de obra que se co-  
meta contra ellos por el desempeño de  
este servicio.

Burgos 1.º de Mayo de 1866. —  
Bartolomé Goyri.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Subasta para la impresion del Boletín  
oficial de esta provincia en el año  
económico de 1866 á 1867.*

Debiendo procederse á la subasta del  
Boletín oficial de esta provincia para el  
año económico de 1866 á 1867, con las  
formalidades prescritas en las Reales  
órdenes de 3 de Setiembre de 1846,  
8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre  
de 1859, se anuncia al público á fin de  
que llegue á conocimiento de las perso-  
nas que deseen tomar parte en el remate.

El acto tendrá lugar en el local que  
ocupa el Gobierno de esta provincia, el  
Domingo 27 del próximo mes de Mayo  
á las tres de la tarde bajo el pliego de  
condiciones que se inserta á continuacion  
y que se halla de manifiesto en la Secre-  
taria de este Gobierno.

Valladolid 27 de Abril de 1866. — El  
Gobernador accidental, Bernardo de la  
Sierra.

*Pliego de condiciones que ha de servir  
para la subasta de la impresion del  
Boletín oficial de esta provincia en  
el año económico de 1866 á 1867.*

1.ª La adjudicacion del Boletín ofi-  
cial de esta provincia para el año econó-  
mico de 1866 á 1867, tendrá lugar el  
dia 27 de Mayo próximo.

2.ª Los pliegos cerrados de los que  
hagan proposiciones, se han de dirigir á  
este Gobierno por el correo, ó se han de  
depositar en una caja cerrada y con  
buzon, que estará expuesta al público  
en la portería del mismo Gobierno hasta

el dia 26 de dicho mes á las doce de  
la noche.

3.ª A las 3 de la tarde del referido  
dia 27 de Mayo, el Sr. Gobernador,  
acompañado de tres Diputados provin-  
ciales del Oficial Interventor y del Es-  
cribano de Gobierno, abrirá públicamente  
los pliegos que se hayan dirigido por el  
correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El escribano los leerá en voz  
clara ó inteligible, preguntará á los  
concurrentes si se han enterado de las  
proposiciones leidas, y si alguno pidiera  
que se vuelvan á leer se ejecutará en  
el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las  
personas que tengan establecimiento  
tipográfico suficientemente abastecido de  
prensa ó máquina, tipos, cajas y demás  
útiles necesarios para la publicacion, y  
las que no lo tengan, garantizando á sa-  
tisfaccion de este Gobierno de provincia  
que poseen todos los elementos neces-  
arios para el desempeño de este servicio.  
Unas y otras deberán acreditar, para  
que sus proposiciones sean admitidas, la  
fianza en la caja general de depósitos, ó  
sus sucursales en las provincias, de  
12.000 reales efectivos, cuya fianza  
conservará integra aquel á cuyo favor  
quede el remate, por el tiempo que dure  
la contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones  
que se hayan de hacer serán uniformes  
en un todo al modelo que se estampa al  
final. El tipo máximo sobre que deben  
girar las proposiciones es el de 19.600  
reales al año, sin admitirse proposicio-  
nes que suban del mismo. Los licitadores  
expresarán en sus proposiciones la can-  
tidad anual por cuyo importe ofrecen  
desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publi-  
carse todos los dias del año económico,  
escepto los lunes, debiendo quedar  
repartido en la capital á las diez de la  
mañana, y remitido franco de porte por  
el correo más inmediato al de su publi-  
cacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego  
de papel continuo tamaño marquilla (26  
pulgadas de largo por 17 y media de  
acho) dividido en cuatro planas con  
cuatro columnas de ancho de nueve  
emes de paragona, tipo del cuerpo 10,  
conteniendo cada columna noventa y seis  
líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín  
bajo el epigrafe de artículo de oficio,  
toda la parte oficial comprendida en  
la primera seccion de la Gaceta de  
Madrid, todos los anuncios circulares y  
demás documentos que se remitan á la  
imprensa por el Gobierno de provincia,  
antes de las tres de la tarde del dia  
anterior á la publicacion, observando el  
orden siguiente, que por ningun concepto  
podrá ser alterado.

*Secciones en que ha de hallarse dividido  
el Boletín oficial.*

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales  
órdenes, circulares y reglamentos auto-  
rizados por los Excmos. Señores Minis-  
tros ó Ilmos. Señores Directores gene-  
rales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emana-  
das de este Gobierno sea cual fuere la  
corporacion ó dependencia de la Admi-  
nistracion civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del  
Excmo. Sr. Capitan general del Distrito,  
Gobernador Militar, Sr. Regente de la  
Audiencia, Sr. Rector de la Universidad,  
Señores. Jueces de primera instancia y  
demás autoridades militares y judiciales  
de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los  
Señores Administrador, Contador y Te-  
sorero de Hacienda pública, Adminis-  
tracion de Propiedades y Derechos del  
Estado y demás dependencias de la  
Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual  
fuere la autoridad ó corporacion de quien  
procedan.

10. Cuando en el Boletín ordinario  
no cupiese alguna orden, reglamentos,  
instruccion ú otro documento oficial, se  
aumentará por cuenta del editor el  
pliego ó pliegos necesarios de suplemento  
para que no se interrumpa la insercion,  
siempre que el Gobierno de provincia lo  
considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordina-  
rios, tambien de cuenta del editor,  
cuando el Sr. Gobernador considere que  
no puede demorarse la circulacion de  
alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada  
mes se reparará, precisamente por suple-  
mento, el índice de todas las órdenes  
del mes anterior; y con el último del año  
económico otro general, sujeto á la revi-  
sion del Gobierno de provincia, todo de  
cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista  
la correccion del Boletín despues de  
pasadas las pruebas por este Gobierno,  
quedando responsable de las equivocacio-  
nes y errores que él se comelan.

14. El empresario dará gratis un  
ejemplar á cada uno de los Ministerios,  
centros directivos, establecimientos y  
funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por  
trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Id. provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la  
Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del  
distrito.

Uno para el Gobierno militar de la  
plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de  
provincia, y además los que se necesitan  
para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de caminos, canales y  
puertos.

Uno para el de minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Uno para la Inspeccion de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de  
ganadería y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia Civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia Civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo, y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados, con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno, previa presentación de una copia de la escritura, que ha de otorgar el rematante y al verificarse el primer abono.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos, y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1866 á 1867, por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 27 de Abril de 1866.—  
El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

### DIRECCION GENERAL

#### de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, por fallecimiento de D. Andrés Joaquín Azopardo ocurrido en 16 de Febrero último, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Abril de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, por haber obtenido la categoría de término D. Francisco Flores Arena con fecha 24 del mes anterior, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Abril de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Negociado de Universidades.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Ventajas é inconvenientes de los métodos anestésicos, en la prác-

tica de las operaciones quirúrgicas y en las consecuencias de estas.

Madrid 21 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Instituciones de derecho canónico, correspondiente á la Facultad de derecho Sección de derecho civil y Canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Lorca la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á cátedras de la misma asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Qué causas influyeron en la decadencia á que llegó la Nación á fines del siglo 17.

Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos locales de Cádiz y Osuna, las cátedras de Geografía é Historia dotadas con el sueldo anual de mil escudos la primera y seiscientos la segunda, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Qué causas influyeron en la decadencia á que llegó la Nación á fines del siglo 17.

Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Tejada, por renuncia del que la obtenía, su dotación consiste en treinta escudos anuales por la asistencia de quince familias pobres, satisfechos por trimestres de fondos municipales, con mas ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad, satisfechas por iguales en el mes de Setiembre de cada año, por los vecinos acomodados de esta referida villa, casa devalde para vivir, suerte de leña como á un vecino cuando se tenga la competente autorización y licencia, libre de contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de esta villa dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Tejada 7 de Enero de 1866.—El Teniente Alcalde, Gregorio de Abajo.

Necesitándose en el Regimiento de caballería de Numancia forraje para sus caballos, se admitirán proposiciones para el suministro de esa especie hasta el día 17 de este mes, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina, sita en el Cuartel que ocupa el Regimiento, en cuyo día, y á las 12 de su mañana, se abrirán los pliegos y leerán las proposiciones, adjudicándose el servicio al mejor postor; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones por menos de 500 quintales ni por mas de 4000.

Burgos 10 de Mayo de 1866.—El Comandante Mayor, Carlos Coig.